

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA CALAMBÁS HURTADO
DEMANDADO(s)	1. COLPENSIONES E.I.C.E. 2. AFP PORVENIR S.A.
RADICADO No.	19-001-31-05-003-2018-00205-01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO 3° LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
INSTANCIA	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA
TEMA	TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL > INEFICACIA del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad > EFECTOS.
DECISIÓN	Se modifica parcialmente la sentencia de primera instancia apelada y consultada.

ASUNTO A TRATAR:

Agotadas las etapas procesales y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, integrada por los Magistrados FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA y CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, junto con el Magistrado Ponente, doctor LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS, procede a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada PORVENIR S.A. y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de Colpensiones, contra la Sentencia Nro. 20 del doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia.

Se deja constancia, esta sentencia se emite de forma escrita, en el marco de la emergencia decretada a causa de la pandemia por COVID-19, en todo el territorio nacional y, en cumplimiento a las medidas adoptadas por el presidente de la República en el Decreto 806 de 2020.

Aprobado el proyecto presentado por el Magistrado Ponente, la Sala procede a proferir la presente sentencia escrita, previo el recuento de los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la demanda:

Mediante proceso ORDINARIO LABORAL, pretende el demandante: **(i) Se declare la nulidad de su traslado al RAIS** administrado por el fondo de pensiones PORVENIR S.A. y como

consecuencia, **(ii)** se declare y condene al fondo de pensiones PORVENIR S.A. a asumir con su propio patrimonio las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez del demandante, por los gastos de administración en que hubiere incurrido. **(iii)** Se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar al régimen de prima media con prestación definida, a cargo de COLPENSIONES EICE, los valores de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo las cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales, con los rendimientos que se hubieran causado. **(iv)** Se condene en costas y agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. (folios 26 a 54, del expediente digital de primera instancia).

Como fundamentos fácticos, el actor expone que, se trasladó al fondo de pensiones Porvenir S.A. desde el mes de octubre de 1995, hasta la actualidad y con antelación se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión, hoy liquidada, en calidad de servidor público, desde el 01 de junio de 1993, hasta la fecha.

Que, su afiliación al fondo privado aconteció en el momento en que promotores de esa entidad le informaron unas condiciones presuntamente más favorables que las establecidas en el régimen de prima media, del cual era beneficiario, con el fin de obtener su pensión de vejez, para lo cual realizaron unas proyecciones bastantes ostentosas, teniendo en cuenta los ingresos que percibía para ese momento, pero, omitiendo informar que el monto de la pensión era de carácter relativo, no absoluto, y, por lo tanto, se encontraba sujeto a los rendimientos del capital. Además, tampoco se le informó de las ventajas y desventajas de cada régimen pensional.

Es decir, Porvenir S.A. incumplió una de sus obligaciones legales, cual es, suministrar a sus potenciales clientes una información adecuada, suficiente y cierta, de tal manera que la decisión adoptada por el actor hubiera sido verdaderamente libre y espontánea.

Que, la última proyección realizada establece una mesada pensional bastante irrisoria, inferior a la que le correspondería en el RPM.

1.2. Contestación de Colpensiones (folios 85 a 92, expediente digital).

COLPENSIONES contestó la demanda a través de su apoderada judicial, aceptando el traslado del demandante al RAIS en el año 1995 con aportes previos al ISS; pero, **se opuso a todas las pretensiones**, por cuanto en el traslado de régimen pensional efectuado por el actor no se presentó ningún vicio del consentimiento, toda vez que dicho acto fue resultado de la manifestación libre y voluntaria de una persona plenamente capaz y los posibles “*engaños*” que la parte actora enuncia como vicios del consentimiento se traducen en errores de derecho, los cuales, en virtud de los artículos 9 y 1509 del Código Civil, no vician el consentimiento; máxime que operó la prescripción por el tiempo transcurrido entre la fecha de traslado voluntario y la causal de nulidad invocada.

Propuso como *excepciones de mérito*: “Inexistencia de vicios en el consentimiento que indujera a error de la afiliación del demandante que traiga como consecuencia la anulación o invalidez de la misma”, “inexistencia de la obligación” y “prescripción”.

1.3. Contestación de PORVENIR S.A. (folios 170 a 193, del expediente digital).

El Fondo de Pensiones PORVENIR S.A. contestó la demanda a través de su apoderada judicial y luego de responder a cada uno de los hechos de la demanda, **se opuso a todas las**

pretensiones, con fundamento en que el demandante no tiene posibilidad de retornar al RPM dado que, además de no haberse viciado el consentimiento al momento de la solicitud de traslado desde el RPM hacia el RAIS, a la fecha el señor Calambás Hurtado se encuentra en edad de adquirir pensión de vejez, lo que imposibilita su traslado.

En el evento de declararse la nulidad del traslado, considera improcedente la devolución del valor del “bono pensional” y de las “sumas adicionales”.

Propuso como excepciones de mérito las siguientes: “Prescripción de la afiliación que pretende atacar la nulidad de la afiliación”, “la voluntad del hoy demandante denota el compromiso serio de pertenecer al RAIS, convalidando o saneando el vicio alegado”, “falta de causa para pedir”, “buena fe”, “genérica”, “inexistencia de la obligación” y “PORVENIR no puede ser compelido al reconocimiento de mermas o deterioro del bien administrado”.

1.4. Decisión de primera instancia:

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Popayán, (Cauca), se constituyó en audiencia pública de trámite y juzgamiento el día doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), y cumplidas las ritualidades de rigor, procedió a dictar la sentencia número 20, en la cual **resolvió: Declarar la ineficacia de la afiliación en pensiones del demandante** a la AFP Porvenir S.A., suscrita el 27 de septiembre de 1995.

Como consecuencia de lo anterior, declaró que, para todos los efectos legales, el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; por lo cual, **condenó a la demandada Porvenir S.A.** a efectuar el pago o

traslado a la administradora del régimen de prima media con prestación definida COLPENSIONES, del total del capital y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del demandante, obtenidos hasta la fecha en que se produzca la entrega de dicho capital a COLPENSIONES, junto con bonos pensionales que hayan sido expedidos en su favor y que haya recibido.

Finalmente, ordenó a COLPENSIONES recibir los valores trasladados correspondientes al demandante; declara no probadas las excepciones de fondo propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y condenó en costas a esta última entidad.

TESIS DEL JUEZ: Considera el Juez de Primera Instancia disponer la ineficacia de la afiliación al RAIS, de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, señalando que el negocio jurídico jamás existió y que es imprescriptible la acción, acogiendo el precedente de la CSJ-SL.

Tal decisión se funda en que, las entidades administradoras de fondos de pensiones estaban obligadas a entregar información muy precisa de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales. De igual manera, ha decantado la alta Corporación que la firma de un formulario pre-impreso no es prueba idónea del cumplimiento de dicha obligación del fondo y, en el caso presente, para la fecha en que el demandante suscribió el formulario de traslado al régimen de ahorro individual, la administradora PORVENIR S.A. estaba obligada a entregar al actor previamente una información clara y precisa de los aspectos favorables o desfavorables de la decisión a tomar para que la misma tuviera la condición de ser libre y voluntaria, como lo ordena el artículo 13 de la ley 100 de 1993 y, al negar el promotor del proceso que dicha información le fue suministrada, se invierte la carga de la prueba y corresponde al fondo de pensiones demandado demostrar que si se cumplió con dicha obligación legal, y como

tal hecho no se logró probar en este caso, se genera la consecuencia jurídica plasmada en el artículo 271 de la citada ley, en el sentido de quedar sin efecto la afiliación del demandante a la AFP Porvenir, que fuera suscrita en septiembre de 1995, y por lo tanto, se ordena a Porvenir efectuar el pago o traslado a la administradora del régimen de prima media, hoy COLPENSIONES, del total de capital y de los rendimientos financieros obtenidos, junto con los bonos que se hubieren expedido en favor del actor.

Por tal razón, considera no proceden las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

1.5. Recurso de apelación de PORVENIR S.A.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de Porvenir S.A. presenta recurso de apelación, señalando que el efecto de la declaratoria de ineficacia es restituir las cosas a su estado anterior, es decir, cómo estaban antes de que hubiera existido el contrato que perfeccionó el traslado de régimen. En virtud de ello, consideró que **no sería viable el traslado de los rendimientos financieros** porque la cuenta de ahorro pensional del señor Calambás Hurtado en Porvenir nunca existió, toda vez que los rendimientos financieros son beneficios exclusivos del régimen de ahorro individual, que nacieron en virtud del acto de traslado cuya declaratoria de ineficacia los afecta, pues, estos, según el fallo, no nacieron a la vida jurídica.

2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Admitido el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, por auto del 22 de septiembre de 2020, se corrió

traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para que formularan los alegatos escritos en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, del artículo 15, del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con nota Secretarial del 09 de octubre de 2020, y, revisado el expediente digital enviado por la Secretaría de la Sala Laboral, se recibieron escritos de alegatos en forma oportuna de la parte demandante y la accionada Colpensiones. Porvenir S.A. guardó silencio.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.1. Alegatos de conclusión de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante reitera que se logró demostrar que la administradora del fondo de pensiones del RAIS incumplió el deber de información e ilustración sobre las características y consecuencias jurídicas del traslado al momento de asesorar a la demandante, indicando que, como no se logró desvirtuar los hechos de la demanda, se debe confirmar la sentencia del a quo.

3.2. Alegatos de conclusión de Colpensiones:

La apoderada de la pasiva Colpensiones, en ejercicio de su derecho a la defensa, dijo que, el juez de primera instancia fundamentó su decisión en la falta de asesoría por parte del fondo, la cual adujo, debió brindarse por parte de la AFP al momento de la afiliación (año 1995), **sin tener en cuenta que para época no les era exigibles a los fondos privados documentar las asesorías a sus afiliados por fuera del formulario de afiliación**, es decir, el alcance de la asesoría que debió brindar al momento de la afiliación, deben ser valoradas

bajo la normatividad vigente para la fecha de suscripción del formulario o de la materialización del traslado. Por dicho motivo, solicita se analice detalladamente este tipo de procesos, pues evidentemente la tesis de la Corte Suprema de Justicia ha tornado ilimitadamente en el tiempo la posibilidad de retornar al régimen que a última hora mejor resulte a los intereses del afiliados, lo cual trasgrede el principio de sostenibilidad financiera consagrado en el artículo 48 de la C.P., pues, termina concediéndoles beneficios a estos afiliados que nunca participaron del mismo y le impone a COLPENSIONES la carga económica de aceptar a estas personas a portas de adquirir el derecho prestacional, sin tener en cuenta que si eventualmente existió una falta de asesoría u omisión en la información para el traslado por parte de la AFP, es éste fondo quien debe asumir patrimonialmente las consecuencias de tales omisiones y no COLPENSIONES, quien es un tercero de buena fe.

En el evento en que se confirme la decisión del a quo, solicitó de manera respetuosa se modifique y/o adicione el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A. que incluya dentro de los valores y sumas a trasladar a COLPENSIONES, lo atinente a las sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, estos últimos debidamente indexados.

4. ASPECTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES

COMPETENCIA: En virtud a que la providencia de primera instancia fue apelada por la parte demandada PORVENIR S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, esta Sala de Tribunal es competente para desatar el recurso apelación contra la sentencia de primera instancia.

Los sujetos procesales tienen capacidad jurídica para actuar en este proceso y están representados por sus apoderados.

En relación con la legitimación en la causa por activa y pasiva no hay objeción alguna, porque la acción la ejerce el presunto titular del derecho reclamado, en contra de las personas jurídicas eventualmente obligadas a reconocerlo.

El funcionario judicial que conoció del asunto es el competente y el trámite satisfizo las exigencias de forma previstas en la ley.

Por lo tanto, se cumplen todos los presupuestos procesales, sin encontrarse nulidades insanables.

5. ASUNTOS POR RESOLVER

Del estudio del recurso de apelación propuesto por la demandada PORVENIR S.A. y para resolver la CONSULTA en favor de COLPENSIONES, la Sala formula los siguientes **PROBLEMAS JURÍDICOS**:

5.1. En respuesta al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, se estudiará:

¿Procede la declaración de ineficacia del traslado de la afiliación del demandante, del RPM administrado por el ISS hoy Colpensiones, al RAIS administrado por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A.?

Como problema jurídico asociado:

¿Es improcedente la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional, al poner en riesgo la sostenibilidad financiera de Colpensiones?

5.2. De ser procedente la declaración de ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, en respuesta a los argumentos expuestos en el RECURSO DE APELACIÓN de PORVENIR S.A.

¿Se ajusta al ordenamiento jurídico ordenar a Porvenir S.A., que además de las cotizaciones que se hallen en la cuenta de ahorro individual del señor Antonio María Calambás Hurtado, también traslade a Colpensiones los rendimientos financieros?

5.3. En sede de consulta en favor de Colpensiones, se estudia la devolución de los gastos de administración que descontó la AFP PORVENIR, ante la omisión del Juez de Primera Instancia de ordenarlos.

5.5. En sede de consulta, la Sala se pronuncia sobre la excepción de prescripción alegada por las pasivas.

6. RESPUESTA AL PRIMER TEMA SOBRE LA INEFICACIA DEL TRASLADO:

La Sala concluye, se incumplió con el deber legal del suministro de información al demandante, en forma clara y suficiente, en cuanto los efectos positivos y negativos que acarrearía el cambio de régimen pensional y, por lo tanto, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al régimen de ahorro individual RAIS.

La Sala sostiene la tesis del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, exigible para el año 1995, cuando se produjo el traslado de régimen pensional.

Como consecuencia, se debe CONFIRMAR la declaración de ineficacia del traslado, contenida en la sentencia de primera instancia impugnada.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

6.1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o muerte, a través de dos regímenes excluyentes regidos por el principio de la solidaridad:

(i) el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.

(ii) el sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.

6.2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo

dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

6.3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

6.4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

“ARTÍCULO 13. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

(... ...)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original,

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 1995:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. *La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

6.5. A su vez, en el artículo 72, literal f) del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del SF) aplicable al presente caso en su texto original, por razón del traslado en el año 1995, se dispone la obligación del deber de información, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 72. REGLAS DE CONDUCTA DE LOS ADMINISTRADORES. *Los administradores de las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:*
(... ..)

f. Abstenerse de dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos. (... ..)

6.6. Por medio del artículo 271 de la Ley 100/93, se dispone que:

En el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando:

“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ..

Y, además, expresamente se dispone que:

(... ..) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

6.7. En cuanto a la carga de la prueba del vicio en el consentimiento, aplica el artículo 1604 ibídem, el cual consagra

que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

6.8. Sobre casos similares al que nos ocupa, y en particular sobre el deber de información clara, amplia y suficientes sobre los aspectos positivos y negativos de cada uno de los dos regímenes pensionales, a cargo de las AFP al momento de la afiliación y/o traslado entre regímenes, más allá de la firma del formulario, la CSJ-SL, ha desarrollado una tesis pacífica, que puede consultarse entre otras en las sentencias del 9 de septiembre de 2008 con radicados 31989 y 31314; sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicado 33083; sentencia SL12136-2014; sentencia SL19447-2017; sentencias SL4964 y SL4689, ambas del 2018; sentencia SL1421-2019 y recientemente, la sentencia del 01 de julio de 2020 radicado n° 67972.

De ese criterio jurisprudencial, se resalta la sentencia CSJ SL1452-2019, donde la CSJ Sala Laboral se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una *expectativa de pensión* o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al

derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3. °, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.° 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

6.9. En cuanto a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado.

Así lo consigna la CSJ-SL, en la sentencia reciente del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, cuando, luego de CASAR la sentencia del Tribunal, profiere la sentencia de instancia:

“3.2. Excepción de saneamiento de la nulidad relativa

La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

[2: La ineficacia del acto posee las mismas consecuencias prácticas de la nulidad. Al respecto, la Sala Civil de esta Corporación ha sostenido que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (SC3201-2018).

Por lo expuesto, resultada equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el

legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero.

[3: El artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que «No produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca» el mínimo de derechos laborales.]4: Los artículos 42 y 43 de la Ley 1480 de 2011 «Estatuto del Consumidor», privan de efectos, de pleno derecho, a las cláusulas abusivas incluidas en los contratos celebrados con los consumidores.]5: De acuerdo con el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero el contenido de las pólizas debe "ceñirse a las normas que regulan el contrato de seguro, al presente Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva".]

La ineficacia excluye todo efecto al acto. Es una reacción eficiente, pronta y severa frente a aquellos actos signados por los hechos que dan lugar a su configuración. La concepción de este instituto tiene una finalidad tuitiva y de reequilibrio de la posición desigual de ciertos grupos o sectores de la población que concurren en el medio jurídico en la celebración de actos y contratos.

Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del

acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insanable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.

Esta subregla viene siendo reiterada, y, recientemente, en sentencia del 01 de julio de 2020 radicado n° 67972, la CSJSL dejó claro que existe ineficacia de la afiliación cuando quiera que:

“i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

En relación con las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, en esta última decisión se menciona sobre la importancia de la valoración de las condiciones de cada afiliado, la cual redundará en la satisfacción del derecho a la seguridad social.

En ese sentido, se advirtió por la CSJSL:

“la escogencia de un régimen pensional, que va a significar, en últimas, la satisfacción de un derecho pensional, que tiene dimensión en la seguridad social, amerita un escrutinio riguroso sobre las condiciones de cada afiliado, y también respecto del cumplimiento de las actividades de las entidades encargadas

de la administración del sistema, a las cuales si bien se les reconoce participación y lucro en este tipo de componentes sociales, por lo mismo están sujetas, con mayor intensidad, a verificar el cumplimiento de su labor, pues por su ejercicio eventualmente pueden lesionar garantías ya consolidadas, como en el caso del actor, y sobre las cuales la Ley 100 de 1993 y el alcance que a la misma le ha dado la jurisprudencia, imponen aplicar sus consecuencias.”

6.10. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Precisado lo anterior, le corresponde a la Sala determinar si, de conformidad con las pruebas denunciadas, el juez se equivocó al concluir que el acto de traslado de régimen pensional del actor es ineficaz:

6.10.1. Está probado con la relación histórica de movimientos de Porvenir S.A., a folios 124 a 160 del expediente digital, que el señor ANTONIO MARÍA CALAMBÁS HURTADO se TRASLADÓ a dicha administradora del RAIS desde el 27 de septiembre de 1995, con efectos a partir del 01/10/1995 y su estado actual es VIGENTE.

Según lo señalado por Colpensiones, al contestar el hecho primero de la demanda, antes del traslado al RAIS, el actor tenía aportes previos al ISS, pero no se aportó al proceso el historial de cotizaciones.

Todo lo anterior encuentra sustento probatorio en el certificado de ASOFONDOS, a folios 121 ibidem, en la parte de “historial de vinculaciones”.

6.10.2. Finalmente, en la audiencia de juzgamiento de primera instancia, se recibió INTERROGATORIO DE PARTE al demandante y al preguntarle sobre las circunstancias que rodearon el traslado de régimen pensional, expone:

*“En septiembre del año de 1995 con la promoción pues de los famosos fondos privados de pensiones se acercaron a nuestras oficinas en la Procuraduría Regional del Cauca, yo con el respeto de los señores, tengo que decir que eran los vendedores de un producto, porque no podría llamarle asesores porque **nunca ellos tuvieron la precaución de asesorar verdaderamente a quienes aspirábamos a afiliarnos en estos fondos privados. Simplemente se limitaron a decirnos cosas vagas, superfluas y ofreciendo cosas que realmente no podrían suceder.** Por ejemplo, nos decían que la pensión sería vitalicia, que en el evento que el afiliado falleciera quedaba en manos de su esposa o de quienes tuvieran mejor derecho y que además podíamos pensionarnos en la época y en el tiempo que quisiéramos de acuerdo a la plata que tuviéramos consignada, pero **nunca nos orientaron, ni nos asesoraron, ni nos dijeron exactamente que eso sería de acuerdo a una cuota ahorradora y (...), y que además, de acuerdo al monto que tuviéramos, (...), por consiguiente yo debo asegurarlo y con conocimiento de causa de que nunca la verdad recibimos una verdadera asesoría al respecto.**” -Se resalta-*

CONCLUSIONES:

Probado como está, que el traslado entre los dos regímenes pensionales (del RPM al RAIS) se produjo el 27 de septiembre de 1995, según se extrae de la historia laboral en pensiones, junto con los hechos aceptados al contestar la acción, la AFP PORVENIR S.A., para esa data del año 1995, SI estaba obligada a entregar al demandante toda la información favorable y desfavorable, así como los cálculos matemáticos y jurídicos, sobre el traslado del régimen de prima media al RAIS, de tal forma que no se viera comprometida la eficacia jurídica del acto

o negocio jurídico del traslado por tal omisión, acorde con las normativas en cita y la doctrina reiterada de la CSJSL.

Con la conducta omisiva de PORVENIR S.A., dio paso a que el afiliado no pudiera establecer que era lo mejor y lo más conveniente para el disfrute de una pensión digna para su vejez.

Ahora, del examen en conjunto de todos los medios de convicción aportados con la demanda y su contestación, esta Sala encuentra que, en el curso del proceso no demostró que antes de la firma del formulario del traslado, los asesores de la AFP PORVENIR S.A. le hubiesen dado a conocer al demandante en forma clara, completa, veraz y con las debidas proyecciones, las ventajas y desmejoras de uno y otro régimen pensional, y con tal conducta procesal, cabe predicar que el demandante NO pudo elegir libremente y con plena conciencia, voluntad o conocimiento, cuál de los dos regímenes le resultaba más favorable.

Además, que, la sola manifestación preimpresa en el formulario de traslado no hace cumplir con el requisito legal del deber de información, pues claro está que la sola firma no constituye un pleno conocimiento ni una voluntad libre, pues es un deber legal y constitucional por parte de las entidades, que desde el momento de la posible afiliación se debe dar una información completa clara, comprensible y veraz sobre los Pro y los contras, de la afiliación de un régimen a otro.

En ese orden de ideas, la consecuencia jurídica de esta conducta procesal omisiva de la pasiva PORVENIR S.A., debidamente probada, no es otra que la prevista en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sobre la ineficacia jurídica del acto o negocio del traslado del rpm al RAIS, tal cual lo tiene decantado la CSJ-SL en sus recientes providencias.

Finalmente, en respuesta a los alegatos de la AFP COLPENSIONES, la Sala advierte que la decisión que se

controvierte no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones, puesto que los recursos que deben reintegrar el fondo privado accionado a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento del derecho pensional, con base en las reglas del régimen de prima media con prestación definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJSL, sentencia SL2877-2020).

En consecuencia, procede confirmar la sentencia de primera instancia en este punto.

7. RESPUESTA AL TEMA APELADO POR PORVENIR S.A. SOBRE LA OPOSICIÓN A LA ORDEN DEL TRASLADO A COLPENSIONES DE LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS:

La Sala no acoge los argumentos de la apelación de Porvenir S.A., dado que, con la declaratoria de ineficacia del acto de traslado entre los dos regímenes pensionales, las cosas retornan al estado anterior, como si tal negocio de traslado no se hubiera realizado y por lo tanto, contrario a lo alegado por la apoderada de Porvenir, sí procede ordenar las restituciones, tanto del capital, como de los rendimientos obtenidos en favor del afiliada, porque, se trata de los frutos que por mandato legal son de propiedad del(la) afiliado(a).

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

7.1. De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones o aportes para pensiones y sus respectivos rendimientos financieros.

7.2. A su turno, según el literal a) del artículo 60 de la misma ley, el reconocimiento y pago de las prestaciones que contempla el RAIS, dependerá del capital que se obtenga de la sumatoria de los aportes de los afiliados y empleadores, más los rendimientos financieros obtenidos, que conforman la cuenta individual del afiliado, manejada por la Administradora, como lo dispone el literal b) de la misma normativa, pero bajo la naturaleza jurídica de un patrimonio autónomo del afiliado, como lo define el literal d) del mencionado artículo 60.

7.3. Conforme con estos parámetros legales, existe suficiente claridad, al ser los rendimientos o utilidades producto de la inversión de un capital que pertenece al afiliado, éste es el beneficiario de los mismos y por eso, cuando se ordena la devolución del capital existente en la cuenta individual, se entiende incluidos los rendimientos financieros, pues el dueño de lo principal, también lo será de lo accesorio, tal cual está previsto en el literal a) del citado artículo 60.

7.4. Respecto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, la CSJ-SL, en sentencia del 14 de agosto de 2019, Radicación n.º 76284, la CSJSL recordó:

*"... la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, **junto con los rendimientos financieros**. ...pues estos recursos, desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)."*

7.5. Además, atendiendo los efectos de la ineficacia declarada, por la orden de devolución de BONOS PENSIONALES, la Sala

considera es procedente, por vía de la aplicación del criterio de la CSJ-SL, con valor de doctrina probable, reiterado en providencia del 5 de noviembre de 2019, radicación n° 66406:

*“...ante la omisión del fondo de pensiones de suministrar la información adecuada y sus implicaciones al momento del traslado de régimen, se produce la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban, ... y, en consecuencia, el fondo de pensiones de igual forma, BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A. (hoy PORVENIR), deberá devolver los aportes por pensión, depositados en su cuenta de ahorro individual, los rendimientos financieros, **el bono pensional que tuviese** y los gastos de administración a COLPENSIONES.”*

Igual criterio lo ha tenido la alta Corporación, en oportunidades anteriores, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, rememoradas en la sentencia del 15 de octubre de 2019, Rad. n° 62297.

En consecuencia, la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en el ordinal tercero de la sentencia impugnada, se encuentra conforme a derecho, sin que tengan vocación de prosperidad los argumentos expuestos por la parte recurrente – Porvenir S.A.-, en cuanto a la orden de devolución de rendimientos financieros.

8. SOBRE LA DEVOLUCIÓN DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL, DESCONTADOS POR LA PASIVA AFP PORVENIR SA:

La Sala considera procedente abordar este asunto en sede de consulta, al cumplirse los presupuestos jurídicos previstos en el artículo 69 del CPLSS, con las modificaciones introducidas por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en primer lugar,

porque en la sentencia apelada e impugnada, no se profirió la condena a la devolución de los gastos de administración de la cuenta individual, descontados por la AFP PROVENIR SA y de otra parte, con tal omisión se produce una desmejora en el capital que va a recibir Colpensiones para financiar la pensión del actor y de paso, se produce un desequilibrio en la estabilidad financiera de Colpensiones.

Las razones que apoya esta tesis, son:

8.1. Si bien en la demanda no se pide en forma expresa la devolución de los gastos de administración, descontados por la AFP PORVENIR, sin embargo, sí se pretende la devolución de los aportes consignados en la cuenta individual y con pretensión se debe entender que tal devolución de aportes se debe hacer en el 100% de lo consignado por los empleadores, es decir, incluidos los gastos de administración, toda vez que se descuentan del monto de los aportes que se van consignando en la cuenta individual del actor.

8.2. Al examinar las órdenes emitidas en el fallo consultado, se puede advertir, el Juez de Instancia no condenó a la devolución de gastos de administración por parte de Protección S.A., y, si bien tal dislate no fue apelado por Colpensiones, ni la parte demandante, sin embargo, por vía del grado jurisdiccional de consulta procede adicionar en este aspecto el fallo, como se pide por la AFP COLPENSIONES en sus alegatos, dado que, la finalidad de la consulta se dirige a examinar la decisión de primera instancia en la parte que le fue desfavorable a Colpensiones, y, como quiera que, los gastos de administración forman parte del capital que debe ser trasladado por la AFP PORVENIR SA, con el cual se va a financiar la pensión del actor y en el evento de no trasladarse la totalidad del capital de la cuenta individual se produce un detrimento o desmejora a la AFP COLPENSIONES, porque ingresa al fondo común una suma

inferior a los aportes que hubiera recibido, de no haberse producido el traslado, que al declararse ineficaz, trae consigo el retorno de la totalidad de las cotizaciones, incluidos los gastos de administración que se descontaron de esos aportes.

8.3. En punto a la devolución de las sumas cobradas por la administración de la cuenta individual, resulta procedente, por vía de la aplicación de la doctrina probable emanada de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterada por ejemplo en providencia SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852, al afirmar:

“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga [a] las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

En consecuencia, la orden emitida por el Juzgador de Primera Instancia, en el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada, se debe adicionar, para incluir la devolución de los gastos de administración por parte de la pasiva PORVENIR SA, a Colpensiones.

9. RESPUESTA AL TEMA DE LA PRESCRIPCIÓN, EN SEDE DE CONSULTA:

La Sala confirma la negativa de la declaración de la excepción de prescripción, efectuada en la sentencia impugnada, como

quiera, en este caso no se declara la nulidad, sino la ineficacia del acto de traslado al RAIS, de conformidad con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, no cabe establecer si tal acto o negocio jurídico de traslado está sujeto a las reglas de la prescripción, toda vez que con la declaración de INEFICACIA JURÍDICA, se entiende que tal acto o negocio jurídico jamás nació al mundo jurídico, por una parte y por otra, siguiendo la tesis de la imprescriptibilidad expuesta por la CSJ-SL, en la sentencia SL1689-2019, cuando sostiene que la solicitud de declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS es imprescriptible, ante el hecho de estar en presencia de un proceso meramente declarativo y que las acciones judiciales encaminadas a que se compruebe la manera en que ocurrió un hecho o se reconozca un estado jurídico, son imprescriptibles.

Lo anterior, bajo la premisa de que ni los hechos ni los estados jurídicos prescriben, a diferencia de lo que ocurre con los derechos de crédito y obligaciones que surjan de ello.

En la sentencia en mención, se afirma:

“Lo dicho cobra más sentido en relación con la pretensión de «ineficacia», en la medida que esa consecuencia impuesta por el ordenamiento jurídico se caracteriza porque, desde su nacimiento, el acto carece de efectos jurídicos sin necesidad de declaración judicial. La sentencia que declara la ineficacia de un acto, en realidad, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la litis.

Conforme lo explicado, los afiliados al sistema general de pensiones pueden solicitar en cualquier tiempo, que se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales y, por esa vía, que se reconozca a cuál de los dos regímenes pensionales (RPMPD o RAIS) se encuentran afiliados. Lo expuesto no es algo nuevo en la jurisprudencia del

*trabajo, pues incluso desde la sentencia CSJ SL795-2013 ya la Corte había adoctrinado que «el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la **afiliación**, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión» (resaltado fuera del texto original)*

En conclusión: la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable)».

Esta tesis ha sido reiterada en sentencias posteriores por la CSJ-SL, por ejemplo, la sentencia del 03 de julio de 2019, SL2422-2019.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia anotada, no procede declarar probada la excepción de prescripción alegada por Porvenir S.A. y Colpensiones, en tanto el (la) afiliado(a) puede acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en cualquier momento para solicitar la declaración de ineficacia de la afiliación, y se defina en qué régimen pensional se encuentra afiliado.

10.- COSTAS

Conforme al numeral 1° del artículo 365 del CGP, aplicable a los procesos laborales por virtud del artículo 145 del CPLSS, procede la condena en costas en esta instancia, a cargo de la

parte apelante Porvenir S.A., por cuanto no tuvo prosperidad su recurso de apelación.

De conformidad con lo consagrado en los artículos 365 y 366 del CGP, el Magistrado Ponente fijará las agencias en derecho, en la oportunidad procesal.

11.- DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SE MODIFICA parcialmente el ordinal tercero de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de adicionar y ORDENAR a la pasiva AFP PORVENIR SA, traslade a Colpensiones los aportes de la cuenta individual del actor, incluido el total de los gastos de administración descontados. **SE CONFIRMA** en lo demás la sentencia de primera instancia apelada y consultada, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS de segunda instancia a Porvenir S.A. a favor del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Las agencias en derecho como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala Laboral, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO** esta providencia a las partes y

sus apoderados, con inserción de la providencia, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Los Magistrados,



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA